

DECRETO N° 1047

NEUQUÉN, 15 OCT 2002

VISTO:

El Expediente SGC N° 7083-F-02 originado en el recurso administrativo interpuesto por el señor FARIS CLAUDIO JAMIL, con el patrocinio letrado de la Dra. Silvana Andrea Ferraccioli, contra el Decreto N° 0823/02; y

CONSIDERANDO:

Que el decreto mencionado aplica al señor Faris Claudio Jamil, quien fuera agente municipal, la sanción disciplinaria consistente en cesantía, por encuadrarse su conducta en lo dispuesto en los Artículos 10º), Incisos 1) y 2); 11º), Inciso 6); 97º), Incisos 3) y 4) y 98º), Inciso 6) del Estatuto del Personal Municipal;

Que en su presentación, el señor Faris manifiesta que el recurso se plantea en los términos del Artículo 178º) de la Ordenanza N° 1728, en relación a la aplicación de la sanción disciplinaria dispuesta de cesantía, requiriendo además que, hasta tanto se resuelva el mismo, conforme el Artículo 108º), Inciso N) de dicha norma legal, se suspenda la ejecución de la decisión administrativa por razones de ilegitimidad manifiesta, violación del debido derecho de defensa y estabilidad del empleo público reconocidos en los Artículos 14º) bis y 18º) de la Constitución Nacional;

Que en su escrito, el señor Faris refiere que, en oportunidad de recepcionarse su declaración indagatoria, ofreció prueba testimonial de las agentes municipales Laura Miranda, Patricia Aguirre, Carmen Valeiras y Daniel García, en los términos del Artículo 99º) del Reglamento de Sumarios Administrativos, sobre la cual no hubo pronunciamiento, por lo cual impugnó la clausura definitiva del sumario por haberse violado su derecho de defensa, impugnación que no fue resuelta;

Que argumenta también, sobre la gravedad que resulta de la imposibilidad que tuvo de efectuar sus alegatos, por cuanto solicitó que, previo a ello, se expidiera la administración en relación a la prueba aludida, lo cual no ocurrió y, en cuanto a la valoración de la prueba producida, entiende que el instructor sólo ha tomado y considerado conducente dos testimonios viciados de nulidad, ya la agente Ardite Rosa del Carmen, a la que considera su enemigo, fue testigo de la parte denunciante en autos "Romero Silvana Andrea eleva informe situación laboral", Expediente SGC N° 5473-R-01, en el que fue sobreseído, cuyas declaraciones junto a las de Alocilla Luisa, motivaron el inicio del sumario que concluyó con su cesantía, agregando que esta última, es una testigo de oídas;

Que asimismo, recurre por considerar que ha existido un


Silvana Andrea Ferraccioli
Directora Municipal de Despacho
Seo. Gral. y de Coordinación
Municipalidad de Neuquén



Exceso de penalidad, pues la falta cometida fue calificada en el Punto IV del Informe Definitivo de Clausura, por aplicación del Artículo 97º), Incisos 3) y 4), como negligente y, posteriormente alude a una conducta dolosa siendo pasible el encartado de la causal de cesantía dispuesta en el Artículo 98º), Incisos 4) y 6) del Estatuto del Personal Municipal, lo cual considera arbitrario por cuanto es imposible que una misma conducta pueda ser cometida negligente y dolosamente, siendo por lo tanto, la sanción ilegítima y desmedida;

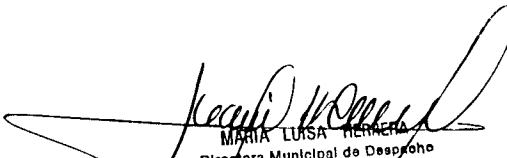
Que a fs. 12/17 de las actuaciones, obra el Dictamen N° 597/02 de la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, el cual expresa que, en principio, la petición de suspensión de la norma legal recurrida por razones de ilegitimidad manifiesta y violación del derecho de defensa y de la estabilidad del empleo público debe ser analizada, en razón de su esencia, con la fundamentación íntegra alegada por la parte presentante;

Que, en cuanto a la prueba testimonial que el Sr. Faris ofreciera en la declaración indagatoria, no producida ni resuelta su impugnación por la instrucción y que a su parecer le privó del derecho de defensa, a la luz de las constancias de autos y de la normativa vigente, el área Legal considera que no existen las irregularidades planteadas ya que, conforme el texto del Artículo 54º) del Reglamento de Sumarios Administrativos, el instructor evacua las diligencias propuestas si las estimare conducentes para la comprobación de las manifestaciones efectuadas, siendo su facultad decidir su producción; distinto es el caso establecido en el Artículo 99º) de ese cuerpo legal, por cuanto se refiere a la prueba ofrecida en el descargo, lo cual el sumariado no hizo, por lo cual el planteo es improcedente y temerario pues se le brindaron todas las garantías debidas para que ejerciera su derecho de defensa, habiéndose observado y cumplimentado en el informe cuestionado todos los requisitos exigidos por el Artículo 96º);

Que en cuanto a la calificación que realiza de los testigos, merece destacarse que cada uno de sus dichos fue corroborado por el resto de las probanzas, en su mayoría documental, de donde surge la veracidad de las manifestaciones;

Que en relación a su afirmación de que una conducta no puede, a su vez, ser negligente y dolosamente, el Dictamen alude a jurisprudencia relativa al tema, la que determina que, cuando una conducta única se encuadra en distintos tipos, debe determinarse cuál es la sanción a aplicar, siendo principio consagrado en nuestra legislación que se aplica la pena correspondiente al tipo que prevé las más grave -principio de la absorción;

Que en tal sentido, el análisis que efectuó la Instrucción fue meticuloso a tal punto que, advirtiendo que la conducta desplegada por el agente recurrente se enmarcaba en distintas normas de la Ordenanza N° 7694, unas de carácter genérico y culposo -Artículos 10º), Incisos 1) y 2) y 97º) Inciso 3)-; genérico y doloso -Artículos 11º) Inciso 6) y por aplicación Artículos 97º) Inciso 4) y 98, Inciso 6-; y otra específica y dolosa -Artículo 98 Inciso 6)-, analizó la calificación y determinó, conforme los parámetros legales vigentes, que la pena de


MARÍA LUSA HERRERA
Directora Municipal de Despacho
Sdo. Gral. y de Coordinación
Municipalidad de Nexquén

suspensión se subsumía en la más grave de cesantía;

Que conforme lo expuesto el área legal concluye que no existe razón al recurrente en virtud de que en las actuaciones sumariales se ha respetado el debido proceso, en pos de garantizar el derecho de defensa que impera en el procedimiento administrativo, desarrollándose en cumplimiento de las normas formales y de fondo imperantes, correspondiendo a su juicio, rechazar la solicitud de suspensión de la ejecución del acto, confirmando lo dispuesto por Decreto N° 0823/02 que dispuso la cesantía del recurrente;

Que el Subsecretario de Recursos Humanos y Política Laboral, con el visto bueno del Secretario de Gobierno y Acción Social, remite los actuados a la Dirección Municipal de Despacho a efectos de dictar la correspondiente norma legal, de conformidad con lo dictaminado;

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º) RECHAZAR el recurso administrativo interpuesto por el señor FARIS ----- **CLAUDIO JAMIL, DNI N° 21.380.286**, con el patrocinio letrado de la Dra. Silvana Andrea Ferraccioli, contra el Decreto N° 0823/02 mediante el cual se le aplicó la sanción disciplinaria de cesantía; conforme el Dictamen N° 597/02 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.-

Artículo 2º) NOTIFICAR en forma fehaciente el presente Decreto al interesado.-

Artículo 3º) El presente Decreto será refrendado por el señor Secretario de Gobierno y Acción Social.-

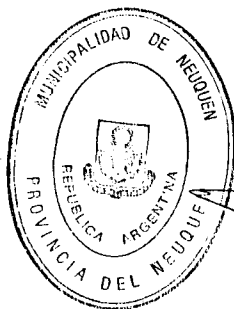
Artículo 4º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la Dirección Centro de Documentación e Información y oportunamente

ARCHÍVESE.-

G.P.-

ES COPIA

FDO) QUIROGA
INAUDI



Maria Luisa Herrera
MARIA LUISA HERRERA
Directora Municipal de Despacho
Sec. Gral. y de Coordinación
Municipalidad de Neuquén